

INFORME SECRETARIAL: A dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2016-00145**, informando que fue recibido memorial por la parte demandante (cuaderno digital 07), en donde solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, en virtud del fallo proferidos el 13 de marzo del 2020. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



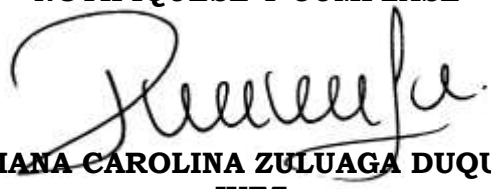
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo allegada por la parte actora, este despacho **DISPONE:**

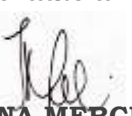
1. **REMITIR** por Secretaría a la oficina judicial de Reparto, el proceso ordinario de la referencia, para que sea abonado como EJECUTIVO, dentro del reparto de los procesos asignados a este Despacho.
2. **OFICIAR Y ANEXAR** copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **29 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **91**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Proceso No. 2016-00145
Demandante: LADY YOLANDA SOSA JIMENEZ
Demandado: CONSTRU ALFEZ SAS

Código de verificación: **7b4e9aed50af804da0fc6e60d4da9fd8ed4ea71c6a860d03a57e57c16c6cd893**
Documento generado en 27/09/2021 01:14:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00342**, informando que la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 3 folio 2 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutante TERESITA MEDINA MONTENEGRO, impetro solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el acuerdo de pago suscrito entre la misma y la ejecutada ELIZABETH SUAREZ MORENO amparándose en lo normado a través del artículo 461 del C.G.P. (carpeta 3 folio 2)

Para resolver la solicitud presentada, es necesario traer a colación lo normado bajo el artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en materia laboral, el cual establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado

de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la parte ejecutante, la cual acudió a la regla numero 1 para dar por terminado el proceso manifestó el cumplimiento total de la obligación a través de acuerdo de pago suscrito por las partes en calenda del 17 de diciembre de 219 (carpeta 1 folio 78).

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de junio de 2019 carpeta 1 folios 28 a 32, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 13 de junio de 2019 y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes para que la parte ejecutada efectúe su diligenciamiento.

Exp: 2019-00340
Ejecutante: TERESITA MEDINA MONTENEGRO
Ejecutado: ELIZABETH SUAREZ MORENO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO. - SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp: 2019-00340
Ejecutante: TERESITA MEDINA MONTENEGRO
Ejecutado: ELIZABETH SUAREZ MORENO

Código de verificación: **86e3f170ae81fa756e5b1cf32049d17a026f30490ada1b54481c742f06a17416**
Documento generado en 27/09/2021 08:00:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00817

Demandante: JAIRO ALFONSO CRUZ SUAREZ

Demandado: JESUS IGNACIO BELTRAN ALGECIRAS

INFORME SECRETARIAL: A dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2019-00817**, informando que, por Secretaría se envió a la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Bogotá Zona Sur, oficio para levantar la medida de embargo y secuestro y se encuentra respuesta con información para cancelar los derechos de registro (carpeta digital 37). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá Zona Sur, este despacho DISPONE:

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 37).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2019-00817

Demandante: JAIRO ALFONSO CRUZ SUAREZ

Demandado: JESUS IGNACIO BELTRAN ALGECIRAS

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f834ce0e46a5d435dfd3adfa2ec7ad2385e6d184fa6317ab3b7382d38251de**
Documento generado en 27/09/2021 07:59:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00413
Ejecutante: JUAN CARLOS PAEZ GALEANO
Ejecutado: BIM SERVICIOS INTEGRALES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00413**, informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante en carpeta 11 folios 2 y 3. Sírvasse proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la apoderada judicial de la parte ejecutante en carpeta 11 folios 2 y, solicita lo siguiente:

- “1. Sírvasse requerir al Banco Popular, bajo los apremios de ley, para que se pronuncie frente al oficio radicado por este despacho el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*
- 2. Tomando en consideración que las demás entidades ya dieron respuesta a los oficios, sírvase señora Juez ordenar la elaboración de los oficios destinados a las siguientes cinco (5) entidades financieras que se enunciaron en el mandamiento de pago”.*

De conformidad con el informe secretarial, se especifica a la parte que en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 5, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

“hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.”

QUINTO: DECRETAR *el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia”.*

Ejecutivo No. 2021-00413
Ejecutante: JUAN CARLOS PAEZ GALEANO
Ejecutado: BIM SERVICIOS INTEGRALES SAS

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO BANCOLOMBI, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA. sin que se obre respuesta de BANCO POPULAR al cual se le remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficio de embargo en calenda del 05 de agosto de hogaño (carpeta 3 folios 1 a 20).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A SU SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de ordenar la elaboración de nuevos oficios, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021); por cuanto, hasta no obre tramite y contestación de las entidades bancarias restante no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, librese oficio nuevamente con destino a la entidad bancaria **BANCO POPULAR**, requiriéndola para que proporcione respuesta al oficio remitido en calenda del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00413
Ejecutante: JUAN CARLOS PAEZ GALEANO
Ejecutado: BIM SERVICIOS INTEGRALES SAS

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270cfd9dde5795fe04c2c8172b98b38ad17deb11d2f3044a03eb5167d7aabda0**
Documento generado en 27/09/2021 08:00:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00448
Ejecutante: MARTHA NELLY JIMENEZ DURAN
Ejecutado: PRIMITIVO DE JESUS ESPINOSA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00448** informando que la parte efectuó diligencia de juramento estimatorio visible en carpeta 06 folio 2. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver se considera:

Incoa acción ejecutiva MARTHA NELLY JIMÉNEZ DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía N°41.707.903 de Bogotá y T.P. N° 53.164 del C.S. de la J., en contra de PRIMITIVO DE JESÚS ESPINOSA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.476 y ANA ELVIRA LÓPEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 23.433.857, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000) por concepto de saldo pactado y el pago de intereses moratorios por el no sufragio de la obligación derivada del contrato honorarios de servicios profesionales. (Carpeta 1 folio 2).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el parágrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Por lo cual, el Juzgado entrara en el análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios obrante en carpeta 1 folios 6 y 7 en el cual se pactó lo siguiente:

“Se ha celebrado contrato de prestación de servicios profesionales para:

- 1. Interponer incidente de nulidad y/o reposición al auto de admisión de la demanda dentro del proceso de pertenencia seguido en el juzgado 25*

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00448
Ejecutante: MARTHA NELLY JIMENEZ DURAN
Ejecutado: PRIMITIVO DE JESUS ESPINOSA CRUZ

civil del circuito por la señora YOLANDA PRADA ROZO radicado con el número 201444-674 contra la aquí contratante y contra los herederos del señor JORGE BERNAL CALDERÓN.

2. *Para notificarse y contestar la mencionada demanda a favor de la señora ANA ELVIRA LÓPEZ ROJAS y de los herederos del señor Bernal JHON JORGE BERNAL BARRERA y DORIS LUCÍA BERNAL BARRERA*
3. *Para proponer excepciones y presentar demanda de reconvención encontrar la señora YOLANDA PARRA ROZO.*
4. *Para hacerse parte en nombre de los contratantes en el proceso de sucesión del señor JORGE HUMBERTO BERNAL CALDERÓN que se sigue en el juzgado Segundo de familia radicado número 2011-0498 y obtener en este de ser posible nuestro reconocimiento como se CESIONARIOS del extinto señor BERNAL CALDERÓN.*
5. *Para que realice todas las gestiones que estén a disposición de nuestra apoderada y al alcance de la misma, para la defensa de nuestros derechos como compradores de buena fe del inmueble: un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida ubicada en la ciudad de Bogotá nomenclatura urbana con el No. 110G-36 de la calle 72 F hoy, antes calle 71 H No. 100C-36 etapa V y VI lote 1B manzana 5 urbanización el Mortiño”*

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

“2. Las contratantes se comprometen a pagar por concepto de representación la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.000.000), los cuales serán cancelados en a la profesional contratada así: a. la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000) a la firma de este contrato y/o antes de presentar el incidente de nulidad mencionado en el numeral 1) de este contrato y b) el saldo o sea la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.000.000) en cuotas mensuales de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000) dentro de los cinco primeros días de cada mes , en la oficina de la profesional, o en lugar en donde acuerden las partes, o si bien sea por consignación, hasta la terminación del proceso ”.

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende la accionante se libre orden de apremio por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000), por el no pago total de la obligación derivada del contrato honorarios de servicios profesionales.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Ejecutivo No. 2021-00448
Ejecutante: MARTHA NELLY JIMENEZ DURAN
Ejecutado: PRIMITIVO DE JESUS ESPINOSA CRUZ

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactando como objeto *“ejecutar todos los actos relacionados con el trámite ante la notaría 57 Bogotá sobre la sucesión doble e intestada de los causantes por Prudencio Peña y Mariela Villa”* cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios carpeta 1 folios 6 y 7 y auto interlocutorio datado del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, declara la terminación del proceso No. 11001-31-03-025-2014-00671-00, no es allegado al plenario, trámite en el cual se le reconozca personería a la profesional en derecho para actuar en representación de los mandantes, sumado a que no se aporta certificación de la gestión realizada dentro del trámite procesal adelantado por la misma; razón por la cual, las documentales allegadas no comprueban el trámite procesal adelantado por la abogada, por lo que puede advertirse que la ejecutante no acredita fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que no aparece que quien pretende ejecutar haya realizado de manera completa el objeto del contrato de prestación de servicio.

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Ejecutivo No. 2021-00448
Ejecutante: MARTHA NELLY JIMENEZ DURAN
Ejecutado: PRIMITIVO DE JESUS ESPINOSA CRUZ

De conformidad con lo anterior, no se acredita que la profesional del derecho hubiera dado cumplimiento a la obligación pactada, por cuanto no se allega prueba de ello, como quiera que en esa dirección únicamente allegó contrato de prestación de servicios, pero no acreditó haber prestado los servicios contenidos en el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado, ordenando la desanotación en el sistema de gestión judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

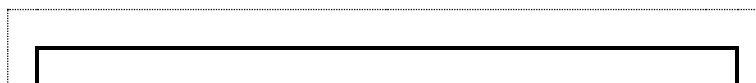
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SE DEVOLVERÁ la presente demanda con sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Ejecutivo No. 2021-00448
Ejecutante: MARTHA NELLY JIMENEZ DURAN
Ejecutado: PRIMITIVO DE JESUS ESPINOSA CRUZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b556b2334c2b78bc7f56153e99d064815a9ccf5021eebb4ba0562603616ec2**
Documento generado en 27/09/2021 07:59:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-000544
Ejecutante: AFP PORVENIR SA
Ejecutado: PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL SA SUCURSAL
COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00544**, informando que la parte actora allega solicitud de oficios de embargo obrante en Carpeta 3 folios 2 a 5. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la apoderada judicial de la parte ejecutante en carpeta 3 folios 2 a 5, solicita lo siguiente:

“me permito solicitar al despacho se continúe el trámite del presente proceso, radicando las medidas de embargo a las diferentes entidades bancarias.”

Ahora bien establecido lo anterior, en providencia del pasado primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$16.278.000 M/CTE), por cuanto se hace necesario traer a colación a lo ordenado en artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual en sus líneas, indica:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier

Ejecutivo No. 2021-000544
Ejecutante: AFP PORVENIR SA
Ejecutado: PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL SA SUCURSAL
COLOMBIA

entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior para resolver la solicitud que antecede y como quiera que no existe prohibición legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por **SECRETARÍA**, desee cumplimiento a lo ordenado en auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), líbrese los oficios a las cinco primeras entidades bancarias contempladas en el escrito de demanda (carpeta 1 folio 14), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$16.278.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora, con el fin de dar cumplimiento a lo orneado en numeral 8 del auto que libro mandamiento de pago en calenda del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para lo cual, deberá **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-000544
Ejecutante: AFP PORVENIR SA
Ejecutado: PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL SA SUCURSAL
COLOMBIA



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70d9001bbd19b07f53f3bb677fc5b9eeb60c3ed2a14d328c1fb5a6c5c0181be

Documento generado en 27/09/2021 08:00:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00571**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 27 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LICETH LORENA LOPEZ LORA** en contra de **ANASCOL SAS - ANALISIS DE AGUAS Y SUELOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado en los supuestos facticos aludidos bajo los numerales 5, 7, 10, 12, 15 y 18 no se ajustan a lo normado, por cuanto contienen narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Se requiere a la parte actora, efectuar estimación de pretensiones declarativas; toda vez que la parte pretende el sufragio de prestaciones sociales y demás conceptos, sin efectuar declaración alguna de relación laboral junto con lo extremos de la misma.

- 1.4. Se conmina a la parte aclarar, modificar y/o suprimir, las pretensiones condenatorias establecidas en el numeral 1 por cuanto las mismas generan subdivisiones las cuales no deben ser allegadas en esté acápite, se requiere a la parte demandante con el fin de determinar cada una de ellas en numerales apartes, estableciendo el concepto que pretende hacer valer, cuantía y extremos temporales de cada una de ellas, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTS.
- 1.5. Se insta a la parte demandante, modificar lo aludido bajo las pruebas testimoniales en relación a que la declaración de la señora LICETH LORENA LOPEZ LORA, no se puede efectuar debido a su condición de demandante dentro del presente proceso.
- 1.6. En otro punto, la parte actora no señala medio de notificación electrónica de la testigo ANDREA OTRIZ, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020
- 1.7. Se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario las pruebas documentales allegadas al plenario en folios 18 a 23 denominadas: fotocopia del contrato de trabajo a término indefinido y Original Carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 29 de enero de 2020, por cuanto las mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permite visualización e interpretación exacta.
- 1.8. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de **ANASCOL SAS - ANALISIS DE AGUAS Y SUELOS DE COLOMBIA S.A.S**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00571
Demandante: LICETH LORENA LOPEZ LORA
Demandado: ANASCOL SAS ANALISIS DE AGUAS Y SUELOS DE COLOMBIA SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

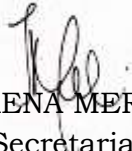
Código de verificación:

856a35c68b2e1171c07f8b33164db2c91b5608583ebb447b48acc1b3b7703a73

Documento generado en 27/09/2021 07:59:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00573**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina de reparto en un cuaderno con 19 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ALEX ERNESTO MALAVER RODRIGUEZ** en contra de **ARMANDO MORENO LOPEZ**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos al demandado**.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 2 y 12, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.4. En otro punto, lo narrado en el supuesto factico en el numeral 10, tal y como se encuentra redactado resulta contrario a lo aludido por la parte actora en numeral 1, en el entendido que

la misma manifiesta que a la fecha la relación laboral se encuentra vigente, aun cuando en numeral 1 indica que la relación laboral finiquito en calenda del 23 de diciembre de 2020.

- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones condenatorias enlistada bajo el numeral 3; por tanto se conmina a la parte actora aclarar y/o modificar la misma, toda vez que no generan sustentación fáctica en el acápite correspondiente; así mismo en caso de ser modificada deberá individualizar uno o a uno los conceptos que pretende, indicando cuantía y extremos temporales de cada una de ellos, de conformidad con lo normado.
- 1.6. De otro lado, se conmina a la parte demandante aclarar, modificar y/o suprimir, las pretensiones condenatorias establecidas en los numerales 4 y 5, por cuanto las mismas no generan estimación de tiempo, para lo cual deberá indicar los periodos que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS.
- 1.7. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 9, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.9. Se requiere a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propio y de su poderdante en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020
- 1.10. Finalmente, se insta a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado como lugar de notificaciones, donde deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de

Proceso No. 2021-00573
Demandante: ALEX ERNESTO MALAVER RODRIGUEZ
Demandado: ARMANDO MORENO LOPEZ

conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1cb4d58c55c261802854e8781273dc52d534d26e8cc7d9da0ee037d8fdc0f

Documento generado en 27/09/2021 07:59:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00577
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00577**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 55 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **WEBCOMEX S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2021-00577
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 22 a 25 y 29 a 36) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **WEBCOMEX S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 21; así mismo, la dirección física Calle 45 No. 25 A 18 Of. 401 y la dirección electrónica contabilidad@webcomex.com.co, a las que se enviaron los requerimientos coinciden con las aludidas como direcciones de notificación judicial en concordancia con el Certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 44 a 27 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“entrega 22 de julio de 2021 guía NY007561773CO ”* (carpeta 1 folio 27); y certificado de entrega de requerimiento electrónico con Fecha y hora de entrega: 7 de Julio de 2021 17:27 (carpeta 1 folio 37).

Ejecutivo No. 2021-00577
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 13).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$916.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 12 y 13), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00577
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 de Medellín y tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 15 y 16 del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de WEBCOMEX S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$610.560)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 21.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular

Ejecutivo No. 2021-00577
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

3. Banco Pichincha
4. Banco Itaú
5. Bancolombia S.A.
6. Banco BBVA
7. Banco de Occidente
8. GNB Sudameris
9. Banco Falabella
10. Banco Caja Social S.A.
11. Banco Davivienda S.A.
12. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
13. Banco Agrario de Colombia S.A. –Banagrario
14. Banco AV Villas
15. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 12 y 13), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$916.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00577
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e99d9009c60b858c3db9b9cab2eac30b6e11a629d5e719e685a625c7167c0
489**

Documento generado en 27/09/2021 08:00:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo 2021-00580
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Ejecutado: HERNAN JAIR MUÑOZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00580**, informando que fue remitido el presente proceso a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 64 folios digitales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra **HERNAN JAIR MUÑOZ GOMEZ**, para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, es menester traer a colación que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *"Del procedimiento para constituir en*

Ejecutivo 2021-00580
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Ejecutado: HERNAN JAIR MUÑOZ GOMEZ

*mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (carpeta 1 folio 59) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **HERNAN JAIR MUÑOZ GOMEZ**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folios 56 y 57 dentro del expediente digital.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna y no existe siquiera un indicio en cuanto que los aportes establecidos en liquidación aportada a folios 26 y 27, se le hubiesen puesto en conocimiento al empleador, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al momento de su remisión y entrega.

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, si bien la E.P.S., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Salud Obligatorio, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como

Ejecutivo 2021-00580
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Ejecutado: HERNAN JAIR MUÑOZ GOMEZ

consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **HERNAN JAIR MUÑOZ GOMEZ**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575695d1153bfb0f39c30231be9a28c0dd377d3cd1616664a3edf71e1edca6b3**
Documento generado en 27/09/2021 08:00:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00581
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: PREPARACION DE TERRENOS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00581**, informando que fue remitido el presente proceso a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 67 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **PREPARACION DE TERRENOS S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2021-00581
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: PREPARACION DE TERRENOS SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”,* advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho encontramos acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (carpeta 1 folio 62) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **PREPARACION DE TERRENOS S.A.S**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 60 del expediente digita.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho como primera medida que la dirección a la cual se remitió la comunicación anterior corresponde a la Carrera 72 B No. 22 A 90 Ap 602, nomenclatura que es diferente a la relacionada en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio obrante en carpeta 1 folios 53 a 59, documento que refiere como dirección de notificación judicial la Carrera 72 C No. 23 – 13 Interior 3 Apto 402 (carpeta 1 folios 53 a 59); razón por la cual no puede predicarse que la sociedad ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Ejecutivo No. 2021-00581
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: PREPARACION DE TERRENOS SAS

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **PREPARACION DE TERRENOS S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

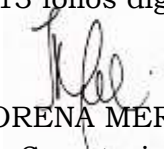
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce5caca45965accdeffea948da508458a3977e83d39e34a3b894514b06a3ece**
Documento generado en 27/09/2021 08:00:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00582
Demandante: MARIA LUZMILA DEVIA MORENO
Demandado: AFP PORVENIR S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00582**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 113 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por MARIA LUZMILA DEVIA MORENO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S, de no ser porque, se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas “Pretensiones” de la demanda, la accionante en su numeral primero:

“Declarar que la Sra. MARÍA LUZMILA DEVIA MORENO y el menor ORLAY SEBASTIÁN CARDONA DEVIA tienen derecho a que se le reconozca y pague de manera íntegra y exclusiva, en su condición de compañera permanente del cotizante fallecido ORLAY CARDONA MORA (Q.E.P.D.), la totalidad de la pensión de sobrevivientes de origen común”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite

Proceso No. 2021-00582
Demandante: MARIA LUZMILA DEVIA MORENO
Demandado: AFP PORVENIR S.A

que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia desde vieja data¹, que, para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto, se considera que el Proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por MARIA LUZMILA DEVIA MORENO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 14528 del 2014, entre otras “(...) para efectos de establecer el interés jurídico del recurrente en tratándose de condenas pensionales, debe examinarse su incidencia futura (...)”

Proceso No. 2021-00582
Demandante: MARIA LUZMILA DEVIA MORENO
Demandado: AFP PORVENIR S.A

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofed9551311d700ea2a18e33031da17cf15df0441534003b16f9f6e30ca146a6**
Documento generado en 27/09/2021 07:58:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00583**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina de reparto en un cuaderno con 19 folios digitales. Sírvese proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JAIME GRANADOS ÁLVAREZ** en contra de **SEGURIDAD HORUS LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 7 y 10, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado en los supuestos facticos aludidos bajo los numerales 7, 15, 17 y 20 no se ajustan a lo normado, por cuanto contienen narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.4. Se conmina a la parte aclarar, modificar y/o suprimir, la pretensión establecida en el numeral 1, por cuanto la misma genera subdivisiones las cuales no deben ser allegadas en esté acápite, se requiere a la parte demandante con el fin de determinar cada una de ellas en numerales apartes, estableciendo el concepto que pretende hacer valer, cuantía y extremos temporales de cada una de ellas, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS.
- 1.5. De otro lado, se conmina a la parte demandante aclarar, modificar y/o suprimir, la pretensión establecida en el numeral 4, por cuanto no es claro para esta dependencia judicial si lo pretendido obedece a la sanción por no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; o se trata de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T y de la S.S.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que el certificado de existencia y representación legal de **SEGURIDAD HORUS LTDA.** se encuentra digitalizado de manera incompleta, razón por la cual se solicita a la parte actora nuevamente su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

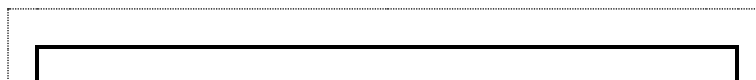
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Proceso No. 2021-00583
Demandante: JAIME GRANADOS ÁLVAREZ
Demandado: SEGURIDAD HORUS LTDA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08a6f783661b84fb522d06ab2fdd7846846cc38fc6e30fb3a95c6afaa366132**
Documento generado en 27/09/2021 07:58:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00585**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 59 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso. Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **COMPAÑIA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S ATENCOM**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta. Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las

obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

De igual manera, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho encuentra acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (carpeta 1 folios 31 a 34) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la empleadora **COMPAÑIA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S ATENCOM**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 27; las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (carpeta 1 folios 52 a 59) de la cual obra certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería CADENA COURRIER (carpeta 1 folio 36).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “estado de cuenta” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por LILIANA LÓPEZ VELA quien ostenta la calidad de Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A. y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad del demandado, se encuentren en la Cl 25 D N° 95 A 85 Portería 2, Bogota D.C, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 fl. 6).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el despacho observa en relación con el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora a fin de identificar los bienes que persigue, lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogota D.C y tarjeta profesional No. 63.604 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en carpeta 1 folio 8 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad COMPAÑIA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S ATENCOM, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.331.148m/cte.) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 27.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes y cotizaciones obligatorias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora con el fin de identificar con exactitud los bienes que persigue en la medida de embargo y secuestro solicitada, lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd8e651cf6625acadf60c955352b5dc8e1528285811392a2ae298c7947e42e6

Documento generado en 27/09/2021 07:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00586**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 63 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso. Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **CONECTAR TV S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta. Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones

del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

De igual manera, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho encuentra acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (carpeta 1 folios 35 a 42) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la empleadora **CONECTAR TV S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 27; las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (carpeta 1 folios 45 a 56) de la cual obra certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería CADENA COURRIER (carpeta 1 folio 44).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue

cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “estado de cuenta” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por LILIANA LÓPEZ VELA quien ostenta la calidad de Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A. y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad del demandado, se encuentren en la carrera 82 # 78- 43 de Bogotá D.C, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 fl. 6).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el despacho observa en relación con el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora a fin de identificar los bienes que persigue, lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogota D.C y tarjeta profesional No. 63.604 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en carpeta 1 folio 8 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad CONECTAR TV S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.422.048 m/cte.) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 27.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes y cotizaciones obligatorias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora con el fin de identificar con exactitud los bienes que persigue en la medida de embargo y secuestro solicitada, lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c8507ae16486467f9d2cc66fa1bf46c37264704639018cbf4a4b197198a166**
Documento generado en 27/09/2021 07:59:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00587**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 47 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso. Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **FRINOX INGENIERIA S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta. Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones

del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

De igual manera, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho encuentra acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (carpeta 1 folios 29 a 31) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la empleadora **FRINOX INGENIERIA S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 27; las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (carpeta 1 folios 33 a 40) de la cual obra certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería CADENA COURRIER (carpeta 1 folio 44).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue

cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “estado de cuenta” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por LILIANA LÓPEZ VELA quien ostenta la calidad de Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A. y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad del demandado, se encuentren en la carrera 69 N° 36 Sur - 10, de Bogotá D.C, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 fl. 6).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el despacho observa en relación con el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora a fin de identificar los bienes que persigue, lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogota D.C y tarjeta profesional No. 63.604 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en carpeta 1 folio 8 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad FRINOX INGENIERIA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.342.400 m/cte.) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 27.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes y cotizaciones obligatorias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora con el fin de identificar con exactitud los bienes que persigue en la medida de embargo y secuestro solicitada, lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98493c2efd436d74dee1dec49874c0974dea6a50864e3bb7c2013ea4cbbc219f**
Documento generado en 27/09/2021 07:59:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00588**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 38 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

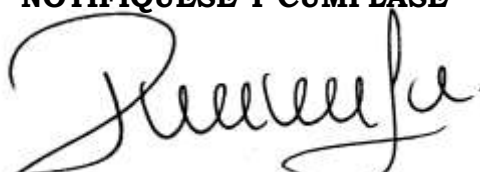
1. **Se INADMITE** la demanda presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **MIGUEL FERNANDO MUÑOZ PINILLA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. Se requiere a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerla la dirección electrónica de notificación judicial del ejecutado e indicar que la dirección física allegada en el plenario corresponde como único lugar de notificación de la misma, donde deberá informar la forma como la obtuvo y allegar al plenario las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00588
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: MIGUEL FERNANDO MUÑOZ PINILLA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e96e34550b19d1edcd5d6b119715a148d45b1cc283060873a73c45b446a25f

Documento generado en 27/09/2021 07:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00591**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 81 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 81) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	20/05/2019	18/12/2020	569
Mora pago prestaciones	19/12/2020	12/08/2021	234
Salario	1.800.000		
Total prestaciones	7.652.102		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	14.040.000		
art 64 C.S.T.	2.496.667		
Horas Extras	120.000		
Trabajos Pendiente	189.000		
Salarios Adeudados	800.000		
TOTAL	25.297.768		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **DANNA MELISA CARDONA FERRER** contra **CORPORACION EDUCATIVA INTERNACIONAL DE LA CIENCIA CEDEC** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3625f93dc670dd024d826944a68119916972581f0d4635982acda1791f9e7b8**
Documento generado en 27/09/2021 07:58:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinte (20) días del mes agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00593**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 28 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DARIEL AUGUSTO CARRERO CORREA** contra **FLOTA MAGDALENA S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, lo mencionado en el numeral 10 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones dentro del mismo, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.2. Así mismo, lo aducido bajo los numerales 02 y 11 del acápite de hechos, generan confusión para esta dependencia judicial, por cuanto hace alusión que el demandante DARIEL AUGUSTO CARRERO CORREA, laboró hasta el día 19 de marzo de 2020, data en que la sociedad demandada le manifestó que no volviera trabajar, contrario a ello, en numeral 11 aduce la parte actora que la empleadora FLOTA MAGDALENA S.A., con fecha del 01 de agosto de 2020, pasa carta al demandante manifestándole que el contrato que se vence el 01 de septiembre, no será prorrogado; premisas que no son claras y generan confusión tal y como se encuentran sustentadas. .
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6

del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora individualizar y enlistar de manera separada las prestaciones enlistadas bajo el numeral 3, derivadas de la liquidación de prestaciones sociales adeudadas estableciendo para cada una concepto, valor y periodo correspondiente.

- 1.4. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso No. 2021-00593
Demandante: DARIEL AUGUSTO CARRERO CORREA
Demandado: FLOTA MAGDALENA SA

Código de verificación:
0c64d08dd4c1bdc99c123d2fe0fa49022ef09426de774e2075aee9356c3fc456
Documento generado en 27/09/2021 07:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00596**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 110 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** contra **COOMEVA EPS S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la entidad promotora del salud.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 2 y 3 no se ajustan a lo normado bajo el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en los numerales 1 y 2, por consiguiente se conmina a la parte actora individualizar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades otorgadas.
 - 1.4. Finalmente, se insta a la apoderada judicial allegar los números de teléfono de contacto en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Proceso No. 2021-00596

Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Demandado COOMEVA EPS S.A

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

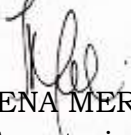
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a747d79c04728ceca6cd0ebc07be3adf80bd7ba347849159e2d49db7d520f496**
Documento generado en 27/09/2021 07:58:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00597**, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 folios 3 a 10). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por NELIDA WILCHES LEON quien actúa a través de apoderada judicial, por medio del cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., en virtud de lo ordenado sentencia de fecha del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Proceso Ordinario- carpeta 21 Audio y carpeta 22), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto, basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda

pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Proceso Ordinario– carpeta 21 Audio y carpeta 22), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del 11 de junio de 2021 la cual consta en acta visible dentro del Proceso Ordinario– carpeta 21 Audio y carpeta 22, de fecha 11 de junio de la presente anualidad; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A a pagar a favor de la demandante NÉLIDA WILCHES LEÓN, por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$2.946.300 m/cte, en concordancia con la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: CONDENAR a la demandada MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A a pagar a favor de la demandante NÉLIDA WILCHES LEÓN, por concepto de sanción por la consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de Ley 50 de 1990, en la suma de \$ 7.761.067 m/cte., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
(...)

QUINTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$536.000 m/cte, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$696.600 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura.

Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias y oficios antes la CIFIN S.A.S., pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 5).

Como primera medida, en relación con la solicitud de decreto de oficios dirigidos a la CIFIN S.A.S., ello no corresponde a una medida cautelar por lo que se niega; y en caso de considerar que se trata de la solicitud de una prueba junto con el requerimiento a FIDUAGRARIA S.A, la parte actora debe estarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., en cuanto señala: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En otro punto, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual, se dispone el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DIECISIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL (\$17.106.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a la entidad financiera contemplada en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 5).

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por NELIDA WILCHES LEON contra MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NELIDA WILCHES LEON contra MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida por el pasado once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$2.946.300 m/cte.
2. Por concepto de sanción por la consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de Ley 50 de 1990, en la suma de \$ 7.761.067 m/cte.
3. Por la suma de \$ 696.600 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del 11 de junio de 2021 la cual consta en acta visible dentro del Proceso Ordinario– carpeta 21 Audio y carpeta 22.

Exp. 2021-00597
Ejecutante: NELIDA WILCHES LEON
Ejecutado: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en la entidad bancaria BANCO DE BGOTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Por Secretaría se oficiará a la entidad financiera, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$33.840.000 M/CTE.), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00597
Ejecutante: NELIDA WILCHES LEON
Ejecutado: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

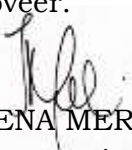
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c38433b95c84e5ac9d5a150cd0ea76fe66978cce4d405f72bcf3b9468be132**
Documento generado en 27/09/2021 07:58:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00605**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en un cuaderno con 27 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO** en contra de **CESAR ORLANDO SÁNCHEZ SALINAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos al demandado.**
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 1, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, coligiendo con claridad la anualidad de cada uno de los periodos, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones enlistadas bajo el numeral 1; por tanto se conmina a la parte actora aclarar y/o modificar la misma, toda vez que no generan sustentación fáctica en el acápite correspondiente, pues pretende la declaración de un contrato de trabajo, cuando en narración de sustentos facticos aduce el desarrollo de un contrato de prestación de servicios profesionales.
- 1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar obrante al plenario en carpeta 1 folio 9, el despacho no se pronunciará hasta tanto no se subsane el libelo de la demandatorio.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00605
Demandante: SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO
Demandado: CESAR ORLANDO SANCHEZ SALINAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecad6ccea19b24de3fb9bfbf22b39103d5d7ae330d332a1d7a77e3c4ee594ddb

Documento generado en 27/09/2021 07:58:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>